

REGLAMENTO

FORMADO POR LA JUNTA

DE

COMERCIO DE MONTEVIDEO

SOBRE EL METODO

Y

FORMALIDADES QUE

DEBEN OBSERVARSE

EN LAS

EXPEDICIONES

PROCEDENTES DE EXTRANJEROS

aprobado por el Superior Gobierno.



10-117 6882. M7. R4

En la Imprenta de la Ciudad de Montevideo.

año de 1811.

Q. 399.662

MONTEVIDEO

NOU J. 1. 1. E.

REGLAS QUE SE PROPONEN A LA
 Junta de Comercio y que podrán observarse en las expediciones que llegan á este Puerto procedentes de los Estrangeros, cuyo interesante punto se ha discutido y resuelto en Junta de Comercio celebrada en la Diputacion del Consulado, á virtud de Oficios del Sr. Gobernador y Subdelegado de Real Hacienda Mariscal de Campo D. Gaspar Vigodet de 22 de Noviembre y 29 de Diciembre ultimos.

I.

FONDEADOS los Buques en el Puerto, y pasadas las visitas correspondientes, quedarán aptos para bajar a tierra los Capitanes y sobrecargos a practicar sus diligencias de consignatarios nacionales para proceder á la descarga y demas negocios, y no se les obligara abordo a dar la consignacion á los que no la tragesen desde sus procedencias, por corresponder la consignacion de este acto a la Real Aduana, a cuyo Gefe deberan presentarse dentro de 48 horas con el Consignatario nacional que sea de su confianza: consultandose asi la seguridad de la Real Hacienda, la de los intereses de los extrangeros, y el justo beneficio del Pais, evitandose tambien los inconvenientes que la experiencia ha acreditado de nombrarse a bordo los Consignatarios; y sobre este punto se servirá el Sr. Gobernador pasar los competentes oficios a la Junta de Sanidad, Comandancia de Marina, y la del Resguardo.

II.

El nombramiento de Consignatario debe recaer precisamente, con arreglo a la acta superior de 6 de Noviembre de 1809, sobre el Comercio de extrange-

ros, en personas nacionales notoriamente conocidas por Comerciantes de esta Plaza, en que se hallen establecidos con negociaciones nacionales promovidas aqui mismo, o venidas de Espana y de los Puertos Españoles de America, que es una misma cosa, y de ningun modo a los Españoles que procedan de Puertos extranjeros, ni aquellos cuyo exercicio no viene directamente del Comercio, ni dependientes asalariados, etc. todo lo que se tendra presente al tiempo de matricular: cuyos individuos deben matricularse en la Diputacion del Consulado; y esta pasar anualmente la noticia correspondiente de la matricula a la Real Aduana, para que tenga constancia de los individuos que pueden ser admitidos de Consignatarios de Extranjeros; teniendo entendido, que en la clase principal de comerciantes estan comprendidos los Hacendados, sujetos igualmente a la matricula como tales comerciantes natos.

III.

A las 24 horas de haberse presentado los consignantes extranjeros en la Real Aduana con los consignatarios Españoles matriculados, deberan estos entregar en la misma oficina, en idioma nacional, los manifiestos o facturas de los respectivos cargamentos, sin omitir cosa alguna en perjuicio del estado; obligandose a satisfaccion del Administrador a pagar el importe de los derechos de entrada que se arreglen segun Arancel, dentro del termino de quatro meses, por quartas partes, y los de extraccion precisamente al contado, conforme a lo dispuesto por la superioridad en la citada Acta de 6 de Noviembre de 1809: instruyendo oportunamente los consignatarios a sus consignantes del valor de unos y otros derechos.

IV.

Como los consignatarios son responsables con sus

personas y bienes, del importe de derechos, y gastos forzosos que ocasionen las expediciones, deveran ellos mismos ser los depositarios de las cargazonas, y proceder por si a la venta con anuencia de los consignantes, sin que de modo alguno sea lícito a estos celebrar contrato alguno de compra o venta, sino solamente prestar su allanamiento, y oposicion, segun crean mas conforme a sus intereses: debiendo aquellos ceñirse en un todo a las disposiciones de estos, y quedando unos y otros sugetos a la jurisdiccion de Comercio, en cualesquiera diferencias que puedan ocurrir relativas a las negociaciones extrangeras, por ser esto conforme a la Real Cedula de 9 de Febrero de 1803, declaratoria de cierta competencia promovida sobre el particular entre el Gobierno, y Diputacion Consular de esta Plaza; prohibiendose por este Capitulo el que los extrangeros puedan vender sus efectos, ni comprar los del Pais, es de absoluta necesidad el prohibir el que ningun extrangero que no este avecindado, y casado aqui, tenga almacem ni tienda avierta, cuyo abuso se ha introducido en perjuicio de la industria nacional, previniendose a los corredores, que no puedan hacer compra ninguna sin conocimiento del consignatario Español, para evitar los fraudes que suele haber en los embarques en perjuicio de la Real Hacienda.

V.

Será una de las mas estrechas obligaciones de los consignatarios, el practicar todas las diligencias concernientes al beneficio, y utilidad de las consignaciones, y así mismo deberan llevar cuenta exactisima de todo, para rendirla a los consignantes en el momento que la pidan, documentandola como coresponde, sin que tenga en ello la menor omision, pues esta debida formalidad influye principalmente al decoro de los Comerciantes nacionales, y a la satisfaccion que de ellos deben tener los Extrangeros.

VI.

Para que los Comerciantes extranjeros no puedan en ningun tiempo resentirse de parecerles excesivo el importe de la comision que carguen los consignatarios nacionales, se arregla esta con la mayor moderacion en la forma siguiente; 5 por ciento por el recibo, y venta de las cargazonas, sobre el valor de las mismas ventas, que deben ser por mayor. y quando menos por bultos como fardos, caxones, u otros semejantes, pues el menudeo de piezas, y vareo corresponde á los Comerciantes de Lonja exclusivamente, sobre cuyo punto seran muy circunspectos los consignatarios, como que es un interes nacional, 4 por ciento sobre el valor de compra de los frutos de retorno; y 2 por ciento de la plata, y oro acuñados, y alhajas, siempre que por el Gobierno se permita su extraccion, pues sin este preciso requisito no podran los extranjeros pretender hacerlo, ni tampoco los consignatarios, que lleban sobre si la responsabilidad del Comercio illicito, si como no es de esperar, incurriesen en la nota de fraude contra los estatutos nacionales y sabias disposiciones del Gobierno, 5 por ciento por los gastos y suplementos que sehagan para la avilitacion de los Buques, 4 por ciento por los fletamentos que se hagan de los mismos, 2 por ciento por los que vengau fletados, y sean despachados por los citados consignatarios, 2 por ciento por cobranzas que se hagan de letras, u otro motivo que no proceda de ventas, por que en ellas está incluso este motivo, 2 por ciento de los efectos que aqui se reciban, y se manden a Buenos-Ayres para su venta, escluyendo de las Consignaciones al Comerciante que quebrantase esta disposicion en favor del extranjero, o del mismo consignatario.

VII.

Para que se lleben á debido efeto estas disposicio-

nes, la Diputacion nombrará una comision de dos ó tres Comerciantes de conocida actividad, y satisfaccion, para que en calidad de celadores cuiden, que asi los extranjeros, como consignatarios cumplan en todas sus partes este reglamento. Montevideo 16 de Enero de 1811 Feliz Sainz de la Maza, Pedro Francisco de Berro, Geronimo Pio Vianqui, Antonio San Vicente. Cuyo reglamento despues de haberse leído y enteradose por menor de el los circunstantes, espusieron de unanime consentimiento que le aprovaban, por hallarlo arreglado y bien fundado sobre la materia; tambien acordaron dichos Señores el elegir como defacto eligieron para lo que está prevenido en el ultimo Capitulo del reglamento inserto a D. Manuel Vicente Gutierrez, D. Juan Manuel de la Serna, D. Geronimo Pio Vianqui, y para matricular a los Comerciantes que lo puedan estar, á D. Pedro Francisco de Berro, D. Miguel Antonio Vilardevó, y D. Juan Domingo de las Carreras, afin de que inmediatamente que recaiga la superior aprovacion de esta diligencia, procedan á cumplir con sus encargos. Ultimamente fueron de parecer, y acordaron asi mismo, que D. Francisco Fernandez que há dado motivo a este arreglo, es uno de los que son exceptuados para recibir las consignaciones estrangeras, y de consiguiente debe ser negada la solicitud que há hecho al efecto, hallandose en el mismo caso D. Juan Lanus a quien se le privara absolutamente de que intervenga en dichas consignaciones por ser contra el tenor de lo dispuesto por S. E. en el capitulo 1. de la acta de 6 de Noviembre anterior, y que habiendose observado que algunos Comerciantes Espanoles ó los mismos extranjeros suelen dar efectos en poca ó mucha cantidad, con el objeto de que sean vendidos al menudeo en tiendas, ó almaneces con una corta comision, se prohibiese un medio que tanto perjudica a la industria nacional: y para que tenga efecto esta disposicion, los comisionados celen muy perticularmente su cumplimiento, imponiendo a los contrabentores las penas a que se juzguen



acreedores hasta mandarles cerrar las dichas tiendas, ó almacenes con absoluta prohibicion, para que ni por sí ni por interposita persona puedan abrirlas mas, declarándolos enteramente escludidos de semejante ejercicio. Con lo qual, y no teniendo otra cosa mas que acordar los dichos Señores, que lo que queda relacionado, determino el Sr. Juez Diputado se sacese testimonio y se mandase al Sr. Gobernador con el oficio correspondiente afin de, que si lo tiene a bien se sirva aprobarlo. -- Montevideo 17 de Enero de 1811. Siguen las firmas -- aprobacion -- Haviendo pasado al Exmo. Sr. Virrey le expediente de Actas, y demas incidentes sobre el modo de cimentar las consignaciones, y obligaciones de los consignatarios, ha tenido a bien dicho Sr. Exmo resolver en ello por decreto de 26 del corriente lo que sigue.

“ Siendo conforme a los estatutos de Comercio las reglas que ha formado la Diputacion sobre el modo como se han de admitir las consignaciones de Extranjeros: personas en quienes deba recaer esta confianza, y seguridad consultada de los Reales derechos por el Administrador de la Aduana. Se aprueban desde luego en todas sus partes, para que arreglandose a ellas se eviten los abusos de pretender algunos individuos sin el caracter de Comerciantes de esta Plaza tan delicados encargos. Pongase en noticia del Administrador y Diputacion, para que a la mayor brevedad concluya la matricula de Comerciantes habiles para desempeñar las consignaciones, y se pase al Administrador para, que en su caso la manifieste á los Extranjeros, quienes elegirán libremente la persona del Comerciante en quien deba recaer el manejo de sus negocios e intereses, -- Elio -- Juan Bautista Esteller -- Licenciado Portilla.

Cuya superior resolucion traslado á v.m. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, en contestacion á su oficio del 22 con que me dirigio dichas actas en testimonio -- Dios guarde a v.m. muchos años Montevideo 31 de Enero de 1811 Gaspar Vigodet -- Sr. D. Luis Antonio Gutierrez Diputado del Comercio,